

1.º Conceder a la firma «Embutidos y Jamones Noel, S. A.», con domicilio en avenida Maestrazgo, 50 Olot (Gerona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino, empleadas en la fabricación de embutidos y conservas cárnicas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, 10 por 100 carne de vacuno, previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kgs.) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media, tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 magro de cerdo, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 magro de cerdo, 35 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de cerdo y cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 32 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 magro de cerdo, 45 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 Kgs.) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de embutidos, tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kgs.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

Por cada cien kilogramos de sobreasada (40 por 100, carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kgs.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

Por cada cien kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipos mortadelas, «lunch-meat» o gelatinas (40 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fiambres, tipos mortadelas, «lunch-meat» o gelatinas (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne deshuesada de vacuno.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kgs.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de «chopped-pork» (clase popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kgs.) de carne magra de cerdo.

Por cada cien kilogramos de salchichas, clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de salchichas, clase popular (25 por 100 carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kgs.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

Por cada cien kilogramos de fote-gras (25 por 100 carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kgs.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, auto-

rizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida, y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Narciso Fernández-Cuesta.

Iltmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de diciembre de 1971 por la que se modifica la de 3 de marzo de 1970 por la que se crean los «Premios Nacionales y Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística» y se convocan los Premios Regionales correspondientes al año 1971.

Ilmos. Sres.: Creados los «Premios Nacionales y Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística» por Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 3 de marzo de 1970, con el propósito de atender a las peculiares características arquitectónicas de las diversas regiones españolas y a la debida adecuación de las construcciones al paisaje circundante que constituye su entorno, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la convocatoria efectuada para adjudicar los premios correspondientes al año 1970 y con objeto de que los fines perseguidos con la creación de los mencionados premios puedan alcanzarse de un modo más adecuado a la realidad existente, parece oportuno modificar la citada Orden ministerial de 3 de marzo de 1970.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los «Premios Nacionales y Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística» serán otorgados a aquellas construcciones realizadas con fines turísticos que mejor se adapten a las características regionales y peculiares de la zona de su emplazamiento, tanto arquitectónicas como ambienta-

les, bien se trate de edificaciones de nueva planta o de la adaptación a fines turísticos de edificios antiguos con carácter o valor artístico propios.

Art. 2.º Serán méritos a considerar, en cada caso, para la concesión de los señalados premios:

a) La armonía y adecuación en la adaptación al ambiente, tanto en lo que respecta al paisaje como en cuanto a las características arquitectónicas del país.

b) El acierto en la composición o en la obra de adaptación efectuada en el edificio.

c) Los logros de ambiente interior, así en lo que se refiere a decoración como a mobiliario.

Art. 3.º Los «Premios Nacionales y Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística» tendrán esencialmente carácter honorífico y consistirán en una placa para colocar en cada una de las construcciones premiadas y en los correspondientes diplomas para otorgar al Arquitecto y al promotor de las edificaciones respectivas.

Art. 4.º En las placas y diplomas a que se refiere el artículo anterior se hará constar la denominación o designación de la construcción de que se trate, figurando además el siguiente texto:

a) Cuando se trate de premios nacionales (en cuyos casos la placa será dorada), «Premio Nacional del Ministerio de Información y Turismo al carácter regional y ambiental arquitectónico. Modalidad de ..... Trienio 19...-19...».

b) Cuando se trate de premios regionales (para los que la placa será plateada), «Premio Regional del Ministerio de Información y Turismo al carácter arquitectónico y ambiental. Zona de ..... Modalidad de ..... Año 19...».

Art. 5.º La placa y diplomas correspondientes a cada edificación premiada tendrá carácter de premio unitario.

Art. 6.º La convocatoria de los premios regionales se efectuará anualmente y abarcará a la totalidad de las zonas españolas de carácter arquitectónico ambiental, anunciándose a concurso cuatro premios para cada zona, en correspondencia a las siguientes modalidades:

- A) Alojamientos hoteleros.
- B) Alojamientos turísticos de carácter no hotelero.
- C) Restaurantes, cafeterías y establecimientos similares.
- D) Cualquier otro establecimiento de carácter turístico.

Art. 7.º Las zonas de carácter arquitectónico-ambiental a que alude el artículo anterior serán las siguientes:

- 1.º Galatico-astur-cantábrica, que comprenderá las cuatro provincias gallegas, más las de Asturias y Santander.
- 2.º Vasco-navarra.
- 3.º Ibero-aragonesa, que comprenderá las tres provincias de Aragón, más las de Logroño y Soria.
- 4.º Catalana.
- 5.º Castellano-leonesa, que comprenderá las cinco provincias leonesas, más las de Castilla la Vieja, con exclusión de las de Santander, Logroño y Soria.
- 6.º Extremeña.
- 7.º Central, que comprenderá las cinco provincias de Castilla la Nueva, más la de Albacete.
- 8.º Levantina, que comprenderá las tres provincias valencianas, más la de Murcia.
- 9.º Andaluza.
- 10.º Balear.
- 11.º Islas Canarias.

Art. 8.º Para poder concurrir a los premios regionales serán condiciones indispensables:

1.º Que las construcciones o las adaptaciones para fines turísticos en los edificios de que se trate hayan sido concluidas dentro del año a que corresponda cada convocatoria o del anterior al mismo.

2.º Que las señaladas edificaciones estén completamente terminadas en cuanto a todos sus elementos, decoración e instalaciones y se encuentren totalmente amuebladas.

3.º Que las mismas se hallen legalizadas para su utilización con fines turísticos.

Art. 9.º Las solicitudes para concursar a los premios regionales podrán presentarse indistintamente por el promotor, Arquitecto o propietario de las correspondientes edificaciones, y habrán de elevarse al Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas, acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Planos de plantas y fachadas.
- b) Memoria explicativa con todos los detalles que sean procedentes.
- c) Documentación gráfica oportuna.
- d) Certificación de terminación de obras.
- e) Autorización administrativa pertinente para la utilización como alojamiento turístico.

f) Documentación de cualquier otra clase que se estime oportuna al efecto de acreditar los méritos para la obtención del premio.

Art. 10. La instancia y documentación referidas en el artículo anterior se presentarán en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo (avenida del Generalísimo, 39, Madrid-16), en los días laborables, a las horas de Registro (o mediante cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo), dentro del plazo correspondiente al mes de enero siguiente al año en que se efectúe cada convocatoria.

Art. 11. Los premios regionales serán otorgados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la propuesta del Jurado calificador, y dentro del año siguiente a que correspondan los premios.

Art. 12. El Jurado calificador de los premios regionales correspondientes a cada convocatoria tendrá plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones pudieran suscitarse en torno a la misma y estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar en el Subdirector general del citado Centro directivo.

Vocales:

Un representante de la Dirección General de Promoción del Turismo, de este Departamento ministerial.

Un representante de la Dirección General de Bellas Artes, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura, del Ministerio de la Vivienda.

Un representante de la Dirección General de Administración Local, del Ministerio de la Gobernación.

Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Secretario: El Arquitecto-Jefe de la Sección de Arquitectura (o facultativo de la misma en quien delegue), de la Subdirección General de Inmuebles y Obras de este Ministerio.

Art. 13. En los casos en que el Jurado calificador estime que ninguna de las edificaciones presentadas a la pertinente modalidad de los premios correspondientes a la región de que se trate llega a reunir los méritos suficientes para ser acreedora a la obtención del mismo, éste será declarado desierto.

Art. 14. Las documentaciones presentadas a concurso y que no obtengan premio podrán ser retiradas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de hacerse pública la resolución correspondiente, destruyéndose las que no sean recogidas en dicho plazo.

Art. 15. La concesión de los premios nacionales se realizará cada tres años, otorgándose cuatro premios (uno por cada modalidad de las establecidas en el artículo sexto de esta Orden) para aquellas edificaciones que resulten elegidas entre las que hayan obtenido el premio regional de la correspondiente modalidad en el trienio anterior a la concesión.

Art. 16. Los premios nacionales serán otorgados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a la vista de la propuesta del correspondiente Jurado calificador, y dentro del año siguiente al trienio a que correspondan los premios regionales entre los que hayan de discernirse.

Art. 17. El Jurado calificador de los premios nacionales estará constituido en forma análoga al otorgante de los premios regionales.

Art. 18. Se faculta al Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las normas complementarias que precisen para el desarrollo de la presente Orden, así como para convocar y conceder anualmente los premios regionales y proceder a la concesión de los premios nacionales correspondientes a cada trienio a partir del de 1970-1971.

#### Disposición transitoria

En las dos primeras convocatorias de premios regionales no será exigible la condición primera de las establecidas en el artículo 8.º de la presente Orden.

#### Disposición final

Se convocan los «Premios Regionales de Turismo para edificaciones de finalidad turística» correspondientes al año 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.